



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 098

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **GILMA NORIS ESCOBAR RIVAS**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 197 del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **GILMA NORIS ESCOBAR RIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 021256100005864: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.472.591), por concepto de saldo del capital adeudado, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual efectivo anual, desde 25 de enero de 2017, hasta el 25 de febrero de 2017, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$793,563), por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 26 de febrero de 2017, hasta el 15 de noviembre de 2017, equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$429,082), más los causados a partir del 16 de noviembre de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación y por otros conceptos, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$879,574).

2. Por el pagaré No. 021256100002570: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2,635,574), por los intereses de plazo o corrientes desde el 26 de enero de 2017, hasta el 26 de febrero de 2017, por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$211,792). DTF + 7 puntos efectivo anual, por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 27 de febrero de 2017, hasta el 15 de noviembre de 2017, equivalentes equivalentes a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$232,430), más los intereses causados a partir del 16 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera y por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$43,716).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o

financiero posea el demando en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$23.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 712 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 116 del 30 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de **GILMA NORIS ESCOBAR RIVAS**.

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario "EL Tiempo" fue aportado al proceso por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros y publicado por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 16 de marzo de 2021; una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo designado el doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 180 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 197 del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificado de manera electrónica desde el correo institucional haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 27 de mayo de 2021 al curador Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 11 de junio de 2021.

Dentro de dicho plazo, el profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al 1.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada del título valor. Al 2.- En cuanto a que el pagaré No 021256100005864 respalda la obligación, 725021250073743 que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio y el término de vencimiento del pagaré. Al 3.- Al igual que el anterior es cierto, en cuanto al saldo del capital no me consta. Al 4.- No me consta, me atengo a lo que demuestra el proceso. Al 5.- Es cierto, pues así consta en el pagaré arrimado al proceso. Al 6.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria. Al 7.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. Al 8.- Es cierto, por cuanto consta en la documentación aportada. Al 9.- En cuanto a que el pagaré No 021256100002570 respalda la obligación, 725021250039912 que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio. Al 10.- Es cierto, así lo estipula la carta de instrucciones anexas. Al 11.- Es cierto, así se estipula en la fecha de vencimiento del pagaré. Al 12.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria. Al 13.- Es cierto, por cuanto consta en la documentación aportado. Al 14.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria.", "En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00141-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GILMA NORIS ESCOBAR RIVAS**, con cédula de ciudadanía 59,661,380, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 0197 del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.610.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O FECHA : 26 de julio de 2021 Hoy notifique por estado No. 041, a las partes que aún faltaban. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
